

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

TUTELA Nro.: 110014003019202000026 01
ACCIONANTE: LILIANA MARISOL PORRAS GIL como agente oficiosa del señor MARIO ALONSO PORRAS GIL
ACCIONADA: MEDIMAS EPS, CLINICA DEL COUNTRY y CLINICA LA COLINA

Resuelve este Despacho la impugnación formulada contra la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

Liliana Marisol Porras Gil como agente oficiosa del señor Mario Alonso Porras Gil solicitó la tutela de los derechos fundamentales de este último a la salud y la vida, presuntamente vulnerados por Medimas EPS, Clínica del Country Y Clínica La Colina

HECHOS

Como sustento fáctico de este amparo, se señaló lo siguiente:

1. El señor Porras Gil de sesenta y dos (62), tiene *síndrome de Down* y se encuentra a cargo de su señora madre Ana Gil de Porras.
2. El quince (15) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) el señor Porras Gil presentó sangrado en sus partes íntimas y fiebre alta, por lo que fue llevado de urgencias a la Clínica del Country, en donde le fueron prestados los servicios médicos requeridos. No obstante, dicha institución ordenó el traslado para hospitalización, el cual, se realizó en ambulancia a la Clínica La Colina.
3. Encontrándose hospitalizado en la Clínica la Colina, le fue comunicado a la progenitora del señor Porras Gil un posible traslado de institución sin atender el estado de salud del activante.
4. La agente oficiosa refirió la precaria situación económica en que se encuentran su progenitora y su hermano, como quiera que no es pensionada ni empleada y requiere oxígeno permanente.

PRETENSIONES

Por lo antedicho, y mediando un recuento del contenido de los derechos que le estaban siendo vulnerados y de la jurisprudencia que consideraba aplicable a su caso, la accionante solicitó ordenar a las accionadas i) evitar la suspensión del tratamiento prescrito al señor Porras Gil; ii) evitar su traslado de la Clínica La Colina; iii) ordenar a Medimas EPS que asuma los gastos de los procedimientos realizados en la Clínica La Colina; iv) garantizar el tratamiento integral; y v)

ordenar la vigilancia de las accionadas por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA

La acción constitucional fue radicada para conocimiento ante los Juzgados Penales Municipales de Chía – Cundinamarca. No obstante, esta fue remitida por competencia antes los Juzgados Municipales de este circuito judicial por factor de competencia territorial.

Conforme a lo anterior, correspondió por reparto la compendiada acción, al Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá, el que mediante auto de veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), la admitió, vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud y ADRES, y ordenó comunicar el inicio de la acción a las entidades accionadas y vinculadas para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

La Clínica del Country, indicó haberle prestados los servicios de salud al señor Porras Gil los días quince (15) y dieciséis (16) de diciembre de la pasada anualidad y haber remitido el mismo a la Clínica La Colina, para ser hospitalizado por no contar con disponibilidad de camas para ser internado (fl. 39 cd. 1).

Por su parte, Clínica La Colina informó haber admitido al activante en su institución para ser hospitalizado en dos ocasiones entre el dieciséis (16) y el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y entre el veintiocho (28) al treinta y uno (31) de la mensualidad y anualidad antes referidas, en donde le fueron prestados en debida forma los servicios de salud requeridos siendo dado de alta al verificar que su estado de salud era estable, sin que con posterioridad a las fechas antes referidas se hayan presentado nuevos ingresos (fl. 41 – 48 cd. 1).

Tanto la Superintendencia Nacional de Salud como ADRES, luego de exponer bastos argumentos respecto de la procedencia de la acción constitucional y la obligación de las Entidades Promotoras de Salud de prestar de manera oportuna y sin dilación alguna los servicios médicos a su usuarios, alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva (fl. 50 – 56 y 62 – 78 cd. 1).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El juez constitucional de primer negó el amparo rogado, luego de considerar que lo hechos tuvieron lugar con anterioridad al conocimiento de la acción constitucional por lo que deviene inoportuna la protección invocada al presentarse un hecho superado.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a-quo, Liliana Marisol Porras Gil optó por impugnarla, indicando que no puede despacharse desfavorablemente su solicitud de amparo, por cuanto los problemas de salud que presenta el agenciado ocurren de manera constante debiendo prestarse de manera oportuna, adecuada y

eficiente cada uno de los servicios requeridos para el manejo de sus patologías.

III. CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DE LOS DERECHOS A LA VIDA DIGNA Y A LA SALUD

La Corte Constitucional ha reiterado que, el derecho fundamental a la vida está garantizado en la Constitución desde el preámbulo y en los artículos 1º, 2º y 11, entre otros, no se reduce a la mera existencia material, sino que además expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente las facultades inherentes al ser humano, y *"se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna"*¹.

Sobre el mismo punto ha dicho la Corte Constitucional que *"[...] que el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional"*²

Se debe precisar también que, reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido el carácter de FUNDAMENTAL³ del derecho a la salud, explicándolo en el siguiente sentido:

"La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea

1 Véase: Corte Constitucional. Sentencias T-076 de 1999, y T-956 de 2005, entre muchas otras.

2 Corte Constitucional. Sentencia T-694 de 2009

3 Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008

prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad⁴.

De igual forma y sobre el alcance del derecho a la salud ha dicho la Corte Constitucional que:

"En múltiples pronunciamientos, esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no sólo incluye la potestad de solicitar atención médica, es decir, tratamientos, procedimientos quirúrgicos o terapéuticos, medicamentos o implementos correspondientes al cuadro clínico, sino, también el derecho a un diagnóstico efectivo. La Corte ha determinado que el derecho al diagnóstico está compuesto por tres preceptos: "(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles."⁵

Es decir, el derecho a la salud comporta la totalidad de los procedimientos médicos preventivos, diagnósticos, paliativos, curativos y reparadores de las enfermedades que puedan a llegar a sufrir las personas; con lo cual además se asegura la protección y efectividad del derecho a la vida en condiciones de dignidad.

Por lo arriba discurrido, es posible ordenar el acceso a cualquier prestación en materia de salud, inclusive las excluidas del POS, con el fin de evitar un perjuicio irremediable a quien lo requiere, y en aras de proteger su derecho a la salud siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos⁶:

"i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida o la integridad personal de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava o no palia el estado de salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

iii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no⁷, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, en principio prevalece el primero.

iv) Se colija la falta de capacidad económica del peticionario o de su familia para costear el servicio requerido, dejando claro que se presumen ciertas las

4 Corte Constitucional. Sentencia T-548 de 2011.

5 Corte Constitucional. Sentencia T-639 de 2011

6 Véase entre otras: Corte Constitucional. Sentencia T-178 de 2011.

7 Sobre el punto de que la orden médica también puede provenir de un profesional de la salud no ser adscrito a la EPS véase también: Corte Constitucional. Sentencias T-974 de 2010 y T-500 de 2007

*afirmaciones realizadas por los accionantes, mientras no sean válidamente desvirtuadas por las entidades prestadoras del servicio de salud.*¹⁶

Así mismo, conforme la nueva línea jurisprudencial que ha decantado la Corte Constitucional⁹ y con base en el principio de progresividad, ha de tenerse como fundamental, con el componente determinante de la calidad del servicio, estrechamente conectada con la vigencia del principio de continuidad en su prestación y que guarda, a su turno, un nexo inescindible con los principios de integridad, de eficacia, eficiencia, universalidad y de confianza legítima. La garantía de continuidad tiene por objeto asegurar una ininterrumpida, constante y permanente prestación de tal servicio con el fin de ofrecer a las personas la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades. La integralidad comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, etc., independientemente de que existan ordenes médicas, pues de lo que se trata es de garantizar toda la asistencia médica que sea necesaria para concluir un tratamiento. La eficacia hace relación a su no interrupción de modo que sea permanente y constante. El principio de universalidad deviene de una asistencia completa que riñe por tal razón con la prestación del servicio de salud sólo en aquellos eventos en que las personas se encuentren en peligro de muerte; **todo lo anterior conectado con el principio de confianza legítima que permite tener la garantía de que la EPS no suspenderá el tratamiento una vez iniciado.**¹⁰

DE LA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL Y LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

Debe anotarse en primera medida que respecto de las personas de la tercera la Corte Constitucional en incontables oportunidades ha manifestado que son sujetos de especial protección¹¹, en tanto por sus características de debilidad manifiesta deben recibir un trato preferente por parte del Estado Colombiano, trato que incluye una atención integral en salud con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad.¹²

Donde la integralidad de la atención está encaminada a "*(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología*"¹³.

Asimismo ha dicho la Corte Constitucional que los fallos de tutela no pueden ser indeterminados, ni tampoco reconocer órdenes futuras e inciertas, sino que el juez constitucional debe acompañar la sentencia con las indicaciones precisas que permitan determinar la orden dada a las entidades tuteladas así:

*"(i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable."*¹⁴

8 Corte Constitucional. Sentencia T-610 de 2013.

⁹Cfr. Corte constitucional – sentencia T-655 de 2008.

¹⁰ Sentencias T-140/11, T-214 de 2013, T-418/13.

¹¹ Véase: Corte Constitucional. Sentencia T-745 de 2009. y T-540 de 2002, entre muchas otras

¹² Corte Constitucional. Sentencia T -365 de 2009.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-103 de 2009.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 531 de 2009.

Lo anterior para hacer que las órdenes de tutela que otorguen atención integral en salud siempre se encuentren sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente¹⁵.

IV. CASO CONCRETO

Como un primer punto debe decirse que no se encuentra ningún reparo frente a la decisión del a quo en lo relativo a la prestación de los servicios de salud y permanencia en las instituciones accionadas, como quiera que de las documentales que reposan en el expediente se infiere que el señor Mario Alonso Porras Gil, fue dado de alta el treinta y uno (31) de diciembre en la Clínica La Colina, evidenciándose un hecho superado.

No obstante, el a quo no se detuvo a estudiar la totalidad de las pretensiones constitucionales, pues debe indicarse que no solo se solicitó evitar la suspensión del tratamiento prescrito al señor Porras Gil así como su permanencia en las instituciones accionadas sino también un tratamiento integral respecto del señor Porras Gil atendiendo su avanzada edad y las patologías que lo aquejan.

Dicho esto, se tiene que el **problema jurídico** a resolver, en esta decisión se contrae a determinar si es procedente ordenar el tratamiento integral para el señor Mario Alonso Porras Gil siempre y cuando corresponda a los parámetros expuestos por la Corte Constitucional sobre el punto.

Como primer punto debe precisarse que el señor Porras Gil además de ser una persona de la tercera edad con síndrome de Down tiene *diagnóstico de infección de vías urinarias recurrente complicada por germen e coli patron blea y pseudomona Multisensible, infección urinaria previa por proteus mirabilis multisensible, hiperplasia prostática grado iii candidiasis oral y es usuario de sonda vesical*, según fragmentos de historia clínica de la ESE Hospital San Rafael De Fusagasugá (fl. 11 c. 2) allegados con posterioridad al fallo de primera instancia, por lo que es considerado una persona de especial protección constitucional.

De igual manera, de la historia clínica reseñada se encuentra que el señor Porras Gil ha sido hospitalizado en dos (2) ocasiones más con posterioridad a la presentación de la acción constitucional, esto es, del quince (15) al veintidós (22) de enero y del siete (7) al diecisiete (17) de febrero de esta anualidad, por infección de vías urinarias, de donde se evidencia el precario estado de salud del actor, quien requiere atención médica, oportuna y sin dilación o traba administrativa alguna.

Por lo anterior, al sumar las condiciones del señor Porras Gil se advierte que es evidente la necesidad que tiene el accionante de recibir una atención continua y completa que permita su eventual recuperación y tener una calidad de vida estable, sin demoras o retrasos en el manejo de la misma y que evite a la activante la necesidad de estar constantemente presentando acciones individuales de tutela para la obtención de los servicios que le sean ordenados por sus médicos tratantes para la superación definitiva de los problemas urinarios que lo aquejan, pues su condición de síndrome de Down lo hace más vulnerable a tener afectaciones en su salud.

15 Corte Constitucional. Sentencia T-091 de 2011

Dicho esto, se concluye que hay lugar a conceder la orden de tratamiento integral dadas las condiciones de la salud del accionante referidas, anotando que permaneció silente Medimas EPS sin atender o prestar la importancia debida a la situación del activante.

Luego siendo así, se modificará la orden de instancia en el sentido de adicionar la prestación del tratamiento integral en favor del señor Mario Alonso Porras Gil, conforme se expuso en líneas anteriores.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) de Civil Municipal de Bogotá el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), incluyendo un nuevo ordinal en el siguiente sentido:

***CUARTO:** ORDENAR a MEDIMAS E.P.S., que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, proceda a autorizar todos los medicamentos, exámenes, terapias, procedimientos, insumos, consultas con especialistas, etc., que, en cualquier momento, y por cualquier motivo, los médicos tratantes estimen necesarios para el proceso recuperatorio o tratamiento de Mario Alonso Porras Gil. Otorgándole al paciente un trato preferente y diligente, y eliminando todas la barreras administrativas y económicas que puedan retardar o dificultar de cualquier modo el cumplimiento de las disposiciones de esos galenos, siguiendo los lineamientos de la ley 1751 de 2015, para todas y cada una de las patologías que le hayan sido diagnosticadas o se le diagnostiquen con posterioridad a la emisión de este fallo constitucional atendiendo la avanzada edad del actor y el síndrome de Down que padece.*

SEGUNDO: Confirmar la decisión de fecha y origen preanotado en todo lo demás.

TERCERO: REMITIR una copia de la presente sentencia al juez de la primera instancia para efectos de su cumplimiento.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ